

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello - Caquetá, Julio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO : SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION : 182474089001-2021-00152-00
CAUSANTE : HENRY DE JESUS LOPEZ MORALES
DEMANDANTE: YUDY LORENA, HENRY ALEJANDRO, DANYI VANESSA JIBRANNY, DIANA YICELA Y JUAN DIEGO LOPEZ ARCINIEGAS ARACELY ARCINIEGAS OSPINA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES KERLY ALEXANDRA Y NATALIA LOPEZ ARCINIEGAS HEREDEROS CESIONARIOS DE JIMMY GIOVANNY LOPEZ VASQUEZ
APODERADO KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ

OBJETO DE DECISION

Entra a despacho la demanda de la referencia, para su admisibilidad pero el despacho observa que mediante auto fechado el 15 de julio del presente año, inadmitió la misma debido a la carencia de los siguientes requisitos, el escrito de la demanda no se plasma pretensión alguna; no se indica la cuantía del proceso; no hay relación de bienes del causante y sus debidos soportes; para determinar la cuantía debe cumplirse con los requisitos del artículo 26 numeral 5 y 489 número 6 en concordancia con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., de lo cual adolece la demanda; no se allega copia del registro civil de la menor KERLY ALEJANDRA LOPEZ ARCINIEGAS, ni registro civil ni cedula de ciudadanía del señor JIMMY GIOVANNY LOPEZ VASQUEZ, para verificar su parentesco; los poderes conferidos de los demandantes YUDY LORENA, DANYI VANESSA, JIBRANNY, DIANA YICELA Y JUAN DIEGO LOPEZ ARCINIEGAS, carecen de firma, con el fin de verificar la aceptación.

De conformidad al artículo 82 del CGP numeral 5, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para que la subsanara; dentro de dicho término no se corrigió los yerros de la demanda.

El artículo 90 del Código de General del Proceso, establece que si la demanda no es corregida en debida forma, se rechazará; en aplicación de esta norma, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuó Municipal de El Doncello - Caquetá,

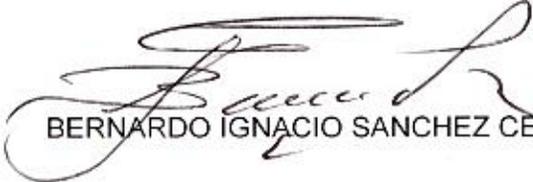
R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LA REFERENCIA, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y con fundamento en lo ya expuesto.

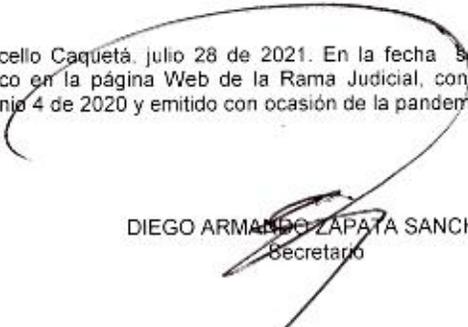
SEGUNDO.- Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, julio 28 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.


DIEGO ARMANDO ZAPATA SANCHEZ
Secretario